



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0043

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN EDUARDO ZANGUÑA RUIZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación Por tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, modificado por el Artículo 62 y el Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN1 oportunamente interpuesto el 11 de agosto de 20212 por la parte demandada y la ADHESIÓN al mismo presentada contra la SENTENCIA proferida el 30 de julio de 2021 y notificada en esa misma fecha.	21/09/2021		
68001 33 33 012 2018 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ PRADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE a las 02:00 P.M. del 3 de noviembre de 2021 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a los apoderados de las partes que su concurrencia a la Audiencia es obligatoria pero su inasistencia no impide la realización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 y 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.	21/09/2021		
68001 33 33 012 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S & A COMUNICACIONES	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por MOTORESTE MOTORS S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO. Excepciones que serán resuelta simultáneamente al momento de proferir la Sentencia, tal y como se determinara en la motivación de esta providencia.	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00020 00	Acción Popular	LEIDY CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta práctica pruebas oficio Encontrándose el proceso de la referencia para dictar Sentencia de primera instancia de conformidad al Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, este Despacho Judicial estima necesario decretar una Prueba de Oficio acorde con lo establecido en el Artículo 213 del CPACA, norma a la cual podemos remitirnos en virtud de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por lo tanto, este Funcionario Judicial dispone incorporar como prueba documental para ser tenida en cuenta y valorada en la sentencia el Informe de Visita Técnica del 25 de agosto de 2021 allegado por la parte accionada dando cuenta de las Obras Civiles efectuadas en el lugar objeto de la presente Acción Popular (f. 4 al 7 del Archivo N° 38).	21/09/2021		
68001 33 33 012 2021 00176 00	Acción de Cumplimiento	WILSON MARTINEZ NEIRA	JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	Auto admite demanda Se ADMITE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por WILSON MARTÍNEZ NEIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'255.801, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, de conformidad con los lineamientos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Artículo 87 de la Constitución Política y el Artículo 317 del C.G.P.	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00199-00	
DEMANDANTE	CRISTIAN EDUARDO ZANGUÑA RUÍZ, C. C. N° 1098'671.225. anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jhon.carvajal@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Tatiana.santander.giron@hotmail.com
ASUNTO	Apelación

Ingresas al Despacho del señor Juez el Expediente porque la demandada interpuso oportunamente recurso de APELACIÓN.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2017-00199-00	
DEMANDANTE	CRISTIAN EDUARDO ZANGUÑA RUÍZ, C. C. N° 1098'671.225. anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jhon.carvajal@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Tatiana.santander.giron@hotmail.com
ASUNTO	Otorga apelación

Aplicando el ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DEL 2011 previo a otorgar el recurso de APELACIÓN en el evento que la Sentencia haya sido condenatoria debía adelantarse previamente una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, lo que nos supeditaba a la adjudicación de una Sala de Audiencia para el efecto y con base en ello fijar y comunicar la fecha, hora y lugar donde se desarrollaría la misma. Sin embargo, surgido al panorama jurídico el ARTÍCULO 2 y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 los Jueces quedamos facultados para utilizar los medios electrónicos disponibles para superar esa limitante y, consecuentemente, bien lo podríamos adelantar utilizando la Plataforma Team, bastando para ello hacerlo saber con antelación a las partes interesadas.

Mas surgida la LEY 2080 DEL 2021, por virtud de lo dispuesto en el Numeral 2 de su Artículo 67, la práctica de dicha diligencia ya no va más si las partes de común acuerdo no solicitan su celebración y proponen fórmula conciliatoria, así que como en esta oportunidad no obra manifestación en tal sentido pues eso evidencia que no se sule la exigencia normativa para adelantarla, y, consecuentemente lo procedente sea otorgar el recurso de APELACIÓN acá interpuesto de forma oportuna el 11 de agosto de 2021 por el MUNICIPIO DE GIRÓN, como en efecto ocurrirá.

Igualmente, esa suerte correrá el escrito contentivo de la ADHESIÓN a dicho recurso presentado y sustentado por el demandante el 30 de ese mismo mes y año, pues en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3 del Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, éste podrá presentarse ante el Juez que profirió la Sentencia “(...) *mientras el expediente se encuentre en su Despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, modificado por el Artículo 62 y el Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN¹ oportunamente interpuesto el 11 de agosto de 2021² por la parte demandada y la ADHESIÓN al mismo presentada contra la SENTENCIA proferida el 30 de julio de 2021 y notificada en esa misma fecha.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado

¹Archivo “36 Recurso de apelación .pdf”

² Como quiera que tenían plazo para hacerlo hasta el 13 de agosto de 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

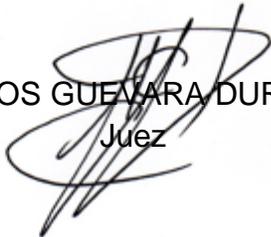
remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

Finalmente, al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN

Juez





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00259-00	
DEMANDANTE	Jorge Augusto Rodríguez Prada, C. C. N° 91'491.262 linoralfa@hotmail.com
DEMANDADA	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Demandas.orientee@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia Inicial

Ingresar al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00259-00	
DEMANDANTE	Jorge Augusto Rodríguez Prada, C. C. N° 91'491.262 linoralfa@hotmail.com
DEMANDADA	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Demandas.orient@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO	Fija fecha para continuar Audiencia Inicial

FÍJESE a las 02:00 P.M. del 3 de noviembre de 2021 para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Adviértasele a los apoderados de las partes que su concurrencia a la Audiencia es obligatoria pero su inasistencia no impide la realización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 y 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriada la presente decisión, la Secretaría de esta dependencia judicial verifique el Correo Electrónico de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeles el link de ingreso a la diligencia, como también el link de acceso al Expediente Virtual cargado en la Plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder o sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-93-00	
DEMANDANTE	S & A COMUNICACIONES LTDA. (carlosarturohmab@hotmail.com) (gerencia@syacomunicaciones.com) (olgomez@hotmail.com)
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) , DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (lilibethjuridica2016@hotmail.com) (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) y MOTORESTE MOTORS S.A. (notificacionesautos@motoreste.com.co) (jaxiand@hotmail.com) (director@inverlawyers.com)
ASUNTO	Para continuar trámite.

Pendiente de programar Audiencia Inicial pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-93-00	
DEMANDANTE	S & A COMUNICACIONES LTDA. (carlosarturohmab@hotmail.com) (gerencia@syacomunicaciones.com) (olgomez@hotmail.com)
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) , DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (lilbethjuridica2016@hotmail.com) (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) y MOTORESTE MOTORS S.A. (notificacionesautos@motoreste.com.co) (jaxiand@hotmail.com) (director@inverlawyers.com)
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 que abrogara el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado con antelación a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

Las Demandadas MOTORESTE MOTORS S. A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestaron oportunamente la demanda, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 20 de enero del 2021 y vinieron a esta actuación el 13 y el 19 de noviembre del 2020, respectivamente, es decir, que actuaron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Más no se puede predicar lo mismo de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE quien contestó extemporáneamente el 27 de abril del 2021, por lo que no se tendrá en cuenta su decir.

Adicionalmente, quienes contestaron en término EXCEPCIONARON así:

1. MOTORESTE MOTORS S. A.:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de Contrato de Mandato para gestionar matrícula – ausencia de irregularidad en la matrícula por parte de Motoreste Motors S. A.

2. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Genérica o Innominada.

Para *decidir* sobre las EXCEPCIONES propuestas se tendrá como EXCEPCIONES PREVIAS la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por MOTORESTE MOTORS S. A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

- *MOTORESTE MOTORS S. A. alega que de las pruebas documentales que hasta el momento obran en este Proceso se puede concluir que la relación comercial entre S&A COMUNICACIONES LTDA. (compradora), y la SOCIEDAD MOTORESTE MOTORS S. A. (vendedora), se concentró en la compra y venta del automotor de las siguientes características: (i) marca: freightliner, (ii) clase: camión, (iii) color: blanco, (iv) línea: M2106 6X4 LARGO, (v) Capacidad: 20 toneladas, (vi) Motor N°: 90698000894187, (vii) Servicio: público, (viii) Modelo: 2012, (ix) chasis: 3ALHCYCS9CDBH7389, (x) Tipo: cabinado. Tal y como lo consagra la respectiva orden de pedido que se respaldó con la factura de venta N° VV773 del 4 de agosto del 2011, en la que se pactó el precio de venta en la suma de \$153´781.430; y en ningún momento en dicha factura se consagra que la venta incluyera valor de cupos o capacidades transportadoras, ni el pago de matrículas, y por lo mismo no considera estar llamado a responder por las irregularidades en los actos administrativos que proferieron las autoridades de tránsito y el ministerio de transporte.*

Señala que el automotor vendido no presenta ninguna irregularidad, que fue legalmente importado en el año 2007, y que nunca se ha declarado ni siquiera por parte de la Dian, que el proceso de importación y sus registros condensen irregularidades que permitan deducir que el automotor es ilegal.

Resalta que lo que acá se debate es el proceso de matrícula y legalidad de los actos administrativo, aspectos en los que MOTORESTE MOTORS S.A. no intervino y por ende no está llamada a responder.

- *DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA manifiesta que no es de su competencia dar (sic) nulidad al acto administrativo en el cual se evidenció que por intermedio de un negocio ilícito el Ministerio de Transporte evidencio (sic) omisiones en el registro inicial del vehículo de placas SXR740 por lo que solicita se le desvincule del presente proceso.*

Entonces, para *decidir*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA desde dos puntos de vista: *Legitimación de hecho en la causa* y *Legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, Legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está Legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está Legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la Legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

haya sido demandado o no. Es decir, todo Legitimado de hecho no necesariamente será Legitimado material, pues sólo están Legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de Legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de MOTORESTE MOTORS S. A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pues se trata de entes contra los cuales se presentó la demanda, se surtió su notificación en debida forma, y, como se evidenció en la situación fáctica del escrito de demanda, se relacionan como presuntos responsables junto con el Ministerio de Transporte, de generar los perjuicios que viene reclamando S & A COMUNICACIONES LTDA. en este Medio de Control.

Aunado a ello, concretamente lo demandado se circunscribe, tal y como se estableció en el Auto Admisorio del 13 de agosto de 2020, a estudiar la legalidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio sin número del 3 de octubre de 2019 con el cual el Ministerio de Transporte le informa a la acá demandante que ha registrado ante el RUNT y el RNDC que su vehículo de Placas SXR740 presenta omisiones en el cumplimiento de las condiciones de los procedimientos establecidos en la norma vigente al momento de su registro inicial, toda vez que la Resolución N° 02560 del 10 de agosto de 2011 con la que se le matriculara no coincide con el original que reposa allí, por lo que se presume falso dicho documento. Problema jurídico que al mirarse en el contexto nacional se evidencia que no es una situación aislada, pues corresponde a un debate jurídico con impacto social y gremial en el que una numerosa cantidad de propietarios de vehículos de carga que de buena fe obtuvieron el registro inicial de sus vehículos se han visto compelidos a sufragar nuevamente los costos de matrícula inicial, so pena que se impida la movilización de los vehículos en el servicio público de carga a pesar de venir desarrollando esta actividad desde hace varios años; a punto tal que se han tomado medidas de normalización y saneamiento tendientes a subsanar los registros iniciales de éstos vehículos de carga, tales como el Decreto 1514 de 2016, la Resolución 332 del 2017, el Decreto 153 de 2017, y más recientemente el Decreto 632 del 12 de abril de 2019 a través del cual el Gobierno Nacional y el Ministerio de Transporte decidió dar continuidad al proceso de saneamiento de tales vehículos automotores de carga que presentaron inconsistencias en su registro inicial (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2018-00217, Radicado 2403, marzo 5 del 2019, C. P. Dr. Germán Bula Escobar).

En ese orden de ideas, tal y como se estableciera previamente, en la demanda existen presupuestos fácticos que atribuyen a MOTORESTE MOTORS S. A. y a la DIRECCIÓN

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA la participación en el asunto de marras, pues no se puede dejar de lado que el vendedor de MOTORESTE MOTORS S. A., encargado de hacerles la venta del vehículo automotor de Placas SXR740 fue quien en efecto presuntamente los vinculó como terceros de buena fe en la matrícula inicial irregular de dicho automotor y que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tampoco es ajena a lo acontecido, pues fue este organismo el que registró el vehículo en cuestión, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada, y, finalmente, determinar lo que en derecho corresponda en relación con la Legitimación Material en la Causa por Pasiva, la que se definirá al momento de dictar Sentencia.

Reiterándose que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte hasta este momento obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda que permiten tener a los entes acá demandados como sujetos pasibles de esta acción sin que con ello se les esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir la Sentencia.

Por lo expuesto, se determina NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Ahora bien, en relación con las demás Excepciones como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de éstas no se encuentran enlistadas como tal, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por MOTORESTE MOTORS

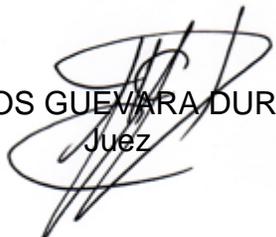


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás EXCEPCIONES por estimarlas de FONDO. Excepciones que serán resuelta simultáneamente al momento de proferir la Sentencia, tal y como se determinara en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00020-00	
Accionante	LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA, C. C. 1.098'666.129 caritum0104@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
Intervinientes	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Asunto	Decreta Prueba de Oficio.

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar Sentencia de primera instancia de conformidad al Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, este Despacho Judicial estima necesario decretar una Prueba de Oficio acorde con lo establecido en el Artículo 213 del CPACA, norma a la cual podemos remitirnos en virtud de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Por lo tanto, este Funcionario Judicial dispone incorporar como prueba documental para ser tenida en cuenta y valorada en la sentencia el Informe de Visita Técnica del 25 de agosto de 2021 allegado por la parte accionada dando cuenta de las Obras Civiles efectuadas en el lugar objeto de la presente Acción Popular (f. 4 al 7 del Archivo N° 38).

Ejecutoriada esta providencia la Secretaría de manera inmediata ingrese nuevamente este Expediente al Despacho para proveer al tener por cerrado el período probatorio..

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00176-00	
ACCIONANTE:	Wilson Martínez Neira C. C. N°. 91'255.801 Carlosrueda1216@hotmail.com
ACCIONADO	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias J06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Calificar

Al Despacho del señor Juez la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO para efectos de calificarla.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00176-00	
ACCIONANTE	Wilson Martínez Neira, C. C. N°. 91'255.801 Carlosrueda1216@hotmail.com
ACCIONADO	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga J06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Auto Admisorio

Se ADMITE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por WILSON MARTÍNEZ NEIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'255.801, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, de conformidad con los lineamientos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Artículo 87 de la Constitución Política y el Artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para su trámite se dispone:

PRIMERO. - NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE vía Correo Electrónico y córrase traslado durante los tres (3) días siguientes a su notificación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA y al MINISTERIO PÚBLICO.

De no ser posible notificarla personalmente de ese modo comuníquesele telegráficamente o mediante cualquier otro medio y hágasele saber al ente accionado que tiene derecho a hacerse parte en el Proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO. - ADVIÉRTESE a las partes que la decisión se tomará dentro de los veinte (20) días siguientes a la ADMISIÓN de esta Acción.

TERCERO. - Con el valor probatorio que la ley le concede, téngase como PRUEBAS los DOCUMENTOS allegados con el escrito de esta Acción.

CUARTO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al



que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURAN.

Juez.